

-1020-16.2

Acacías, 31 de marzo de 2023

NOTIFICACION POR AVISO, DEL ACTA DE AUDIENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022

SE INFORMA QUE LA INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS META, EXPIDIÓ ACTA DE AUDIENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022, EN LA CUAL SE **DECLARA INFRACTOR** AL SEÑOR **YEISON ANDRES MURILLO BOTIA** IDENTIFICADO CON C.C N° **1.122.120.884** SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 27 NUMERAL 7 DE LA LEY 1801 DEL 2016.

ACTO ADMINISTRATIVO QUE AGOTÓ LA ETAPA DE NOTIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 66,67 Y 68 DE LA LEY 1437 DEL 2011, CONFORME A LO ANTERIOR EXPUESTO SE REALIZA NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y SE ADJUNTÓ, ACTA DE AUDIENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2022. LA MISMA SE FIJA TAMBIEN EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO EN LA CARTELERA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

LA PRESENTE SE FIJA EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO EN LA CARTELERA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y EN LA PÁGINA WEB / NOTIFICACIONES JUDICIALES DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS, HOY **31 DE MARZO DE 2023** SIENDO LAS 08:00 AM.

OSCAR FABIAN DAZA CASTRO Inspector Tercero Municipal de Policía

CONSTANCIA DE DESFIJACION

LA PRESENTE SE DESFIJA DE LUGAR VISIBLE AL PUBLICO DE LA CARTELERA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y EN LA PAGINA WEB / NOTIFICACIONES JUDICIALES DEL MUNICIPIO DE ACACIAS, HOY <u>17 DE ABRIL DE 2023</u> SIENDO LAS 08:00 AM.

OSCAR FABIAN DAZA CASTRO

Inspector Tercero Municipal de Policía

Proyectó: Nubia Esthela Uribe Rincón / Técnico de Apoye Revisó: Oscar Fabián Daza Castro / Inspector Tercero de Policía



ACTA DE AUDIENCIA DE PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA ARTÍCULO 223 LEY 1801 DE 2016

FECHA	25 de julio de 2022
DESPACHO:	Inspección Tercera de Policía de Acacías
PROCESO N°	50-006-6-2020-12944
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	Artículo 27, numeral 7
	Art. 27 Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Numeral 7 Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

El día 25 de julio de 2022, Siendo las 10:00 a.m., este Despacho se constituye en audiencia pública con el propósito de agotar el proceso verbal abreviado del que trata el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, iniciado a petición de parte y es competencia de este despacho de conformidad con el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

Es imperioso mencionar que la presente actuación se desarrolla bajo la orientación de los principios de la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe, declarándola legalmente abierta, teniendo en consideración las partes citadas dentro del expediente:

Procede el despacho a verificar la asistencia de los ciudadanos citados a la audiencia pública dejando constancia que se presentaron las siguientes personas:

INTERVINIENTES

Se adjunta el acta de control de asistencia la cual hace parte de la presente acta general de audiencia.

Calidad en la que actúa	Nombre	¿Asiste? SI / NO
Inspector de Policía:	OSCAR FABIAN DAZA CASTRO	SI
Cédula de ciudadanía:	105.239.98.97	
Presunto infractor:	YEISON ANDRES MURILLO BOTIA	NO
Cédula de ciudadanía:	1.122.120.884	

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los numerales 7° y 10° del artículo 10° de la Ley 1801 de 2016, e igualmente en el numeral 2 y literal H del numeral 6° del Artículo 206 del Código Nacional de Policía, así como los principios consagrados en el Artículo 213 ibídem; entrando el despacho a desarrollar la audiencia pública, conforme a los siguientes:



HECHOS

- 1. El día 31 de diciembre de 2020 siendo la 8:38 p.m., se le impuso orden de comparendo No. 50-006-6-2020-12944, al señor YEISON ANDRES MURILLO BOTIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.120.884 de Acacías, por presuntamente infringir un comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 27, numeral 7 de la Ley 1801 de 2016.
- 2. Mediante informe del Subintendente ROSEMBERG LEON GAITAN el citado comparendo se originó por las siguientes circunstancias; "Por infringir el artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad". "La central de la policía reporta en la calle 30 con 16 un requerimiento en donde habían varios sujetos bebiendo bebidas alcohólicas y que estaba realizando disparos. al llegar auto con otras patrullas se da utilidad a medios de policía registrando a los sujetos en motocicletas en el lugar en donde uno de estos se identifica como funcionario de la policía activo. y abre el baúl de una moto se encuentra una pistola de fogueo y este manifiesta que es de él. y testigo del lugar señala al mismo que él había realizado disparos con esa arma. . igualmente se deja constancia que se informó del procedimiento y traslado de este sujeto ya que se tornó alterado para el procedimiento. al personero municipal quedando enterado del procedimiento".
- Atendiendo lo anterior, el presunto infractor, no rindió los respectivos descargos al momento de la interposición de la orden de comparendo.
- 4. No obstante, hay que hacer la siguiente precisión; se observa qué en la orden de comparendo objeto de estudio, se hizo referencia negativa sobre la interposición del recurso de apelación, señalándose en el recuadro correspondiente la opción "NO".
- 5. De igual manera, el día 08 de enero del 2021, el señor YEISON ANDRES MURILLO BOTIA identificado con cedula de ciudadanía 1.122.120.884 de Acacías, allegó a este despacho la solicitud de audiencia teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

CONSIDERACIONES

1. DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA.

Que el artículo 3 de la Ley 1801 de 2016, preceptúa que el derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Que el artículo 219 del Código Nacional De Seguridad y Convivencia, estipula que cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Que el artículo 26 de la Ley 1801 de 2016 ordena: "Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la constitución política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente Ley"

Que el artículo 27 numeral 7º de la Ley 1801 de 2016, contempla:



(...) Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

/.../
7. Portar armas neumáticas, de aire de fogueo de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

PARÁGRAFO 1o. Quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

COMPORTAMIENTOS

Numeral 7

MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR

Multa general tipo 2, destrucción del bien y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas y no complejas

(...)
El artículo 175 de la Ley 1801 de 2016 donde se fija la participación del programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, preceptúa lo siguiente; "Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas".

A su vez el artículo 180 ibídem, fijó lo concerniente a las multas, expresando lo siguiente; "...Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). (Negrillas fuera del texto original).

Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

Por su parte, en el inciso 4º del parágrafo se dice que; "...Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago..."

Que el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 contempla las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, a los cuales les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...) "2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.



6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

h) Multas" (Negrillas fuera del texto original) (...)

Asimismo, el artículo 212 de la Ley 1801 de 2016, contiene lo pertinente sobre la reiteración del comportamiento y escalonamiento de medidas; "El incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a las siguientes multas, salvo que de manera específica se establezca algo distinto en el presente Código:

1. En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva:

El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

2. El incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1.

La reiteración del comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

Parágrafo. Es factible la aplicación de varias medidas correctivas de manera simultánea..."

Que el artículo 213 de la Ley 1801 de 2016 dicta: "Son principios del procedimiento único de Policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe"

Que el artículo 217 de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con su ordinal 1º estipula como medio de prueba el informe de Policía.

Que el artículo 221 de la Ley 1801 de 2016 consagra las clases de actuaciones, "Las actuaciones que se tramiten ante las autoridades de Policía, se regirán por dos clases: la verbal inmediata y la verbal abreviada".

ARGUMENTOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

I. POR PARTE DEL INFRACTOR/

El día 13 de julio de 2021 se citó al señor YEISON ANDRES MURILLO BOTIA identificado con cedula de ciudadanía 1.122.120.884 de Acacías, mediante correo electrónico jeimur88@hotmail.com, yeison.murillo@correo.policia.gov.co a la audiencia programada para el día 25 de julio de 2022 a las 10:00 a.m. en el despacho de la Inspección Tercera de Policía, la cual fue debidamente notificada el día 13 de julio de 2022, así mismo, el señor YEISON ANDRES MURILLO BOTIA no asistió a la diligencia y una vez transcurridos tres (3) días no allegó ninguna justificación de conformidad, con el Articulo 64 de la Ley 1564 de 2012 por fuerza mayor o caso fortuito ante su inasistencia, así mismo, por parte del ciudadano no se presentaron argumentos ni pruebas por parte de este y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los



1020-16.2 informes de las autoridades. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

DECRETO DE PRUEBAS

Una vez analizados los argumentos, se tendrá como pruebas lo siguiente:

- Orden de comparendo
- Oficio de incautación del arma traumática
- Correo de solicitud de audiencia
- Copia de cedula de ciudadanía
- Solicitud de apelación de orden de comparendo
- Citación de audiencia de fecha 25 de julio de 2022

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Una vez analizado los argumentos del caso en concreto, se tiene que el asunto que nos ocupa es una actuación que compete a este Despacho, la cual inició con el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía conforme al Artículo 27 numeral 7 de la Ley 1801 de 2016, quien al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia elaboró el comparendo No. 50-006-6-2020-12944 al señor YEISON ANDRES MURILLO BOTIA identificado con cedula de ciudadanía 1.122.120.884 de Acacías, en cumplimiento de la finalidad de la actividad de policía, cual es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren. El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia. De otra parte, el señor YEISON ANDRES MURILLO BOTIA identificado con cédula de ciudadanía 1.122.120.884 de Acacías, allegó mediante el correo electrónico yeison.murillo@correo.policia.gov.co recurso de apelación del comparendo No. 50-006-6-2020-12944; en este sentido, el día 14 de julio de 2022 se citó al señor YEISON ANDRES MURILLO BOTIA identificado con cedula de ciudadanía 1.122.120.884 de Acacías, mediante correo electrónico yeison.murillo@correo.policia.gov.co a la audiencia programada para el día 25 de julio de 2022 a las 10:00 a.m. en el despacho de la Inspección Tercera de Policía, la cual fue debidamente notificada el día 14 de julio de 2022; no obstante, transcurridos tres (3) días de la notificación del acto administrativo, el señor Murillo Botia no se hizo presente ante la autoridad competente para objetar la medida; razón por la cual, ante la no asistencia a la citada audiencia por parte del infractor y con fundamento en las pruebas aportadas, este despacho declarará infractor al señor YEISÓN ANDRES MURILLO BOTIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.120.884 de Acacías y dispone imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, del artículo 27 numeral 7° de la Ley 1801 del 2016. En el cual se señala multa general tipo 2, destrucción del bien y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas y no complejas.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFRACTOR al señor YEISON ANDRES MURILLO BOTIA identificado con cedula de ciudadanía 1.122.120.884 de Acacías del comparendo No. 50-006-6-2020-12944.

SEGUNDO: IMPONER MULTA GENERAL TIPO 2: "Ocho (8) salarios mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)..." equivalente a DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$234.080) más los intereses a los que haya lugar, conforme a la Ley 1801 de 2016 al señor



YEISON ANDRES MURILLO BOTIA identificado con cedula de ciudadanía 1.122.120.884 de Acacías.

TERCERO: ORDENAR a la Estación de Policía de Acacías, la destrucción de un (1) arma traumática, marca EKOL FIRAT MAGNUM.

CUARTO: La presente será notificada por el medio más expedito de conformidad con el Artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR FABIAN DAZA Inspector Tercero Municipal de Policía

Proyectó: Nubia Esthela Uribe Rincón / Técnico de Apoyo Revisó: Mauricio Manrique / Abogado de Apoyo

Revisó: Oscar Fabián Daza Castro / Inspector Tercero de Policía